

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5167/2019	
Comisionada	Pleno:	Sentido: SOBRESEE
Ponente: MCNP	12 de febrero de 2020	
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000307919	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C. JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, como Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco y Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, respectivamente, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.</i></p> <p><i>En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.”</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>El Sujeto Obligado por conducto del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, informó de la imposibilidad para otorgar la información, toda vez que, no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en su posesión. Y por conducto de la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias requeridas.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>El sujeto obligado se limitó a informar que no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia referida, no obstante, que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se debe cumplir con el requisito aludido. Por lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se presume, que la información debe existir, y en el supuesto de que no detente dicha información, deberá emitir la declaración de existencia.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó la omisión de la que se manifestó la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.</p>	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

2
Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5167/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	12
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos	15
CUARTA. Estudio de la controversia	18
QUINTA. Responsabilidades	22
RESOLUTIVOS	23

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000307919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

3

“Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C. JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, como Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco y Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, respectivamente, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.

En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido..”
[sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió oficio de respuesta a la solicitud de acceso, en la que adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SCG/DGCOICA/1323/2019, del 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, por medio del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...me permito remitir a usted, copia del oficio número OIC/IZC/1667/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, signado por el ... mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de información pública...”

- Oficio OIC/IZC/1667/2019, del 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, por medio del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

4

“...después de estudiar y analizar su solicitud de información pública, se observa que la información requerida no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada, o se encuentra en posesión de este Órgano Interno de Control, por lo tanto, se orienta al impetrante de información pública, que dirija su solicitud a la Dirección General de Administración y finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México...”

No es óbice para la anterior respuesta, señalar que lo actos o manifestaciones de los particulares, así como de los servidores públicos o al caso concreto, de los candidatos a ocupar un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública de la Ciudad de México, se rigen bajo el principio de buena fe...”

- Oficio SCG/DGAF-SAF/1921/2019, del 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, por medio del cual, hizo del conocimiento al Responsable de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

“...la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa unidad administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que no puede ser atendida la solicitud de forma favorable.

- Oficio sin número de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente, lo siguiente:

“...Del análisis anterior se desprende que este sujeto obligado no cuenta con documentación adicional requerida de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

5

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ámbito de su competencia...”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“...bajo el argumento que en una circular, la cual es un instrumento administrativo, no obliga a solicitar documentos para acreditar la experiencia que el cargo requiere, se limitan a manifestar que no puede ser atendida mi solicitud, no obstante, que un instrumento jurídico, creado a través de un proceso legislativo, como lo es la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir, entre otros, con el requisito de acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que en término del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia.

...

Aunque, en el supuesto de no detenten dicha información, deberán emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia, y a través del procedimiento estatuido. Por lo anterior, me causa un agravio porque limitan el ejercicio al derecho a la información pública, al no darme la información solicitada, o en su caso, a darme una respuesta fundada y motivada.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 09 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

6

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 27 de enero de 2020, este Instituto recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio número SCG/UT/0094/2020, remitido por el sujeto obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...

INFORME

PRIMERO. Causales de Sobreseimiento: *Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquel mencionado, misma que se cita a continuación:*

....

Lo anterior es así, en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento en la solicitud planteada, mediante respuesta, así como respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0093/2020 de fecha 27 de enero 2020...

Del análisis anterior, se desprende que este sujeto obligado no cuenta con documentación adicional a la ya señalada, de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

7

No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ámbito de su competencia.

...

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado dejó de existir, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa...

SEGUNDO. ALEGATOS: Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial procede a manifestar los siguientes alegatos:

...

2... ele Órgano Interno de control en la Alcaldía de Iztacalco, ratifica su respuesta a la solicitud de información..., señalando que la información solicitada por el recurrente, es concerniente al proceso de selección o contratación de personal, funciones que se encuentran fuera de la competencia de este Órgano Interno de Control...

*3... **el currículum se presenta como documento mediante el cual se ostenta la experiencia laboral de un sustentante para un empleo, es el medio por el cual se acredita bajo protesta de decir verdad**, que en efecto cuenta con los conocimientos y experiencia en ciertas materias laborales...salvo que se presuponga o se acredite su falsedad, ... por lo tanto, bajo el principio de buena fe, que se encuentra sustentado en todo procedimiento administrativo para la manifestación de cualquier acto administrativo, que se consagra en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es que se lleva todo procedimiento de contratación en la Administración Pública de la Ciudad de México.*

Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, realizó las siguientes consideraciones:

...

En ese sentido, se informa que la respuesta que se proporciona en el diverso SCG/DGAF-SAF/1921/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, firmado por el Lic. Arturo Salinas Cebrián,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

8

Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, se confirma la información remitida al solicitante, ya que en la batería que se proporciona a los aspirantes, no se solicita documento o documentos oficiales para ocupar una plaza de estructura y acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública.

*Así mismo, se informa que el mismo artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que "**...Las personas titulares de los órganos Internos de control, serán nombradas o nombrados por la persona titular de la Secretaría, conforme a un sistema de profesionalización, a efecto de asegurar la buena administración y el gobierno...**"*
..."[sic]

A su escrito de alegatos, el sujeto obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SCG/UT/0093/2019, del 27 de enero de 2020, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, hizo del conocimiento de la parte recurrente lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la solicitud, y de conformidad con el principio de máxima publicidad, se informa que, la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, en su artículo 16, fracciones II y IV, establece que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se debe acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, y poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

9

Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado, se proporciona la trayectoria (currículum vitae) con la que cuenta la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco.

Lo anterior, se entrega de conformidad con lo dispuesto en la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos C.C. titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual, establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberá entregar, currículum vitae, sin que al efecto considere que se deban anexar documentos adicionales, normatividad que se transcribe a continuación:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

...

III.- Currículum vitae, sólo en caso de personal de estructura

...

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

...”

De lo anterior, se desprende que no se cuenta con documentación adicional requerida de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se orienta a la parte

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

10

recurrente para que presente su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con los datos de contacto siguientes:

- Responsable UT Norma Evelin Alvarez Solis
- Puesto Responsable Coordinadora de Transparencia de la Secretaría de Finanzas
- Teléfono Responsable 51342500
- Extensión Responsable 1 1370
- Extensión Responsable 2
- Calle Dr. Lavista
- Número 144
- Piso 1 Piso
- Oficina
- Colonia Doctores

- Delegación Cuauhtémoc
- Código Postal 06720
- Teléfono UT 5134 2500
- Extensión UT 1 1370
- Extensión UT 2 1955
- Email UT 1 ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Lo anterior, ya que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 106, fracción XVIII, dispone:

“Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

...

XVIII. Desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como búsqueda de antecedentes, validación documental, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de funciones;

...”

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

11

Asimismo, los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, disponen:

“ ...

b. Recepción y Revisión Documental: Documentos que el candidato deberá entregar, de acuerdo al listado correspondiente, previamente cotejado y validado por el Enlace Operativo de cada Órgano de la APCDMX;

...

QUINTO. Tipos de Evaluación.

Tipo A: Dirigida a personas aspirantes y servidores públicos a ocupar un puesto de estructura y prestadores de servicios homólogos a estructura en la APCDMX sujetas a cambio o promoción, que desarrollen funciones e intervengan en procesos en las materias relacionadas con: atención ciudadana, trámites, servicios, permisos, licencias, recursos financieros, humanos, materiales, adquisiciones, obra, licitaciones, adjudicaciones, auditorías, trato con proveedores, supervisiones y verificaciones, son sujetos de la aplicación de las siguientes etapas:

...

b. Recepción y Revisión Documental;

...

NOVENO. Solicitudes de Evaluación.

...

En el caso de la Evaluación Tipo A, la DEEYRO podrá requerir documentos adicionales que le permitan realizar un diagnóstico más eficiente.

Décimo. Responsabilidades de las personas a evaluar.

I. Proporcionar al Enlace Operativo la información y documentos requeridos en el formato FD; ...” [sic]

- Currículum vitae de José Bernardo Portas Rubio, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Iztacalco.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

12

- Impresión del correo electrónico, del 27 de enero de 2020, remitido de la dirección de correo electrónico del sujeto obligado a la diversa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual, remitió la solicitud ante dicha autoridad.
- Impresión del correo electrónico, del 27 de enero de 2020, remitido de la dirección de correo electrónico del sujeto obligado a la diversa de la parte recurrente por medio del cual, remitió respuesta complementaria.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 27 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

13

de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL**EXPEDIENTE:** RR.IP.5167/2019

14

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Es así que, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

TERCERA. Descripción de hechos.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

15

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de la Contraloría General:

*“...Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C. JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, como Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco y Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, respectivamente, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.
...” (Sic).”*

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...
Así mismo y de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 135, 136 y 265 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información que requiere el solicitante, no obra en los archivos de esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en los de los Órganos Internos de Control, ni en los de las Direcciones de Área, toda vez que no cuentan con atribuciones para generarla, ya que no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.*

*Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a la Unidad de Transparencia orientar al peticionario para que la solicitud sea efectuada a la Dirección de Administración de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
...”*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio:

“El sujeto obligado se limitó a informar que no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

16

con la experiencia referida, no obstante, que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se debe cumplir con el requisito aludido. Por lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se presume, que la información debe existir, y en el supuesto de que no detente dicha información, deberá emitir la declaración de existencia.”

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado señaló:

“...No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ámbito de su competencia.

...

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado dejó de existir, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa...

SEGUNDO. ALEGATOS: *Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial procede a manifestar los siguientes alegatos:*

...

2.... ele Órgano Interno de control en la Alcaldía de Iztacalco, ratifica su respuesta a la solicitud de información..., señalando que la información solicitada por el recurrente, es concerniente al proceso de selección o contratación de personal,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

17

funciones que se encuentran fuera de la competencia de este Órgano Interno de Control...

3...el currículum se presenta como documento mediante el cual se ostenta la experiencia laboral de un sustentante para un empleo, es el medio por el cual se acredita bajo protesta de decir verdad, que en efecto cuenta con los conocimientos y experiencia en ciertas materias laborables...salvo que se presuponga o se acredite su falsedad, ... por lo tanto, bajo el principio de buena fe, que se encuentra sustentado en todo procedimiento administrativo para la manifestación de cualquier acto administrativo, que se consagra en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es que se lleva todo procedimiento de contratación en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, realizó las siguientes consideraciones:

...

En ese sentido, se informa que la respuesta que se proporciona en el diverso SCG/DGAF-SAF/1921/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, firmado por el Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, se confirma la información remitida al solicitante, ya que en la batería que se proporciona a los aspirantes, no se solicita documento o documentos oficiales para ocupar una plaza de estructura y acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública.

*Así mismo, se informa que el mismo artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que "**Las personas titulares de los órganos internos de control, serán nombradas o nombrados por la persona titular de la Secretaría, conforme a un sistema de profesionalización, a efecto de asegurar la buena administración y el gobierno...**"*

..." [sic]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL**EXPEDIENTE:** RR.IP.5167/2019

18

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

En ese sentido y de la revisión al contenido de la respuesta en mención, se desprende que el sujeto obligado satisfizo de forma fundada y motivada la solicitud, ya que, informó a la parte recurrente que de conformidad con el numeral 2.3.8 de la CIRCULAR UNO 2019, **NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar, entre otros

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

19

documentos, el Currículum vitae, y esto solo es aplicable para el caso de personal de estructura.

Bajo ese criterio, es que se rige y formaliza la relación laboral de la persona servidora pública requerida con el sujeto obligado, y en ese entendido, contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su solicitud, el Currículum vitae es un documento oficial el cual debe obrar en los archivos del sujeto obligado y forma parte de los requisitos exigidos por la Circular referida para formalizar dicha relación laboral, resultando accesible.

Por lo anterior, al haber entregado el sujeto obligado el Currículum vitae del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, cumplió con la petición, toda vez que, de la revisión al contenido de éste se desprende la experiencia mínima de tres años del servidor público en algunas de las materias señaladas que se deben acreditar como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo anterior se considera así, ya que, el artículo 16 referido, al señalar "*alguna de las siguientes materias*", no exige que se acrediten todas las que ahí se enuncian.

Adicionalmente a lo expuesto, el sujeto obligado señaló que no cuenta con documentación adicional al Currículum vitae entregado, motivo por el cual, se determina que satisfizo la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y del estudio a las constancias que integran el expediente en estudio, se observó que el sujeto obligado remitió la solicitud vía correo electrónico institucional a la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

20

Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**. Remisión que obedece, a que la Secretaría de Administración y Finanzas puede contar con mayor información relacionada con la solicitud de mérito, ya que como fue expuesto, el artículo 106, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que corresponde a:

La **Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo**, área adscrita a la Secretaría en mención, el desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como **búsqueda de antecedentes, validación documental**, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño **para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido** y los requisitos para el desarrollo de funciones, ello de conformidad con los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, citados por el sujeto obligado en su respuesta.

En ese orden de ideas, este Instituto considera procedente la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Así, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, entregando la información que la satisface, y la remitió ante la Secretaría de Administración y Finanzas, quien de igual forma, puede conocer información de lo solicitado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL**EXPEDIENTE:** RR.IP.5167/2019

21

De lo antes expuesto, se puede precisar que el sujeto obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció.

Por lo analizado, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

22

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO²**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

² **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

23

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.5167/2019

24

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO